

SENTENCIA Nro. 188 /21

Expte. N° 257/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...30... días del mes de.....JUNIO..... de 2021 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. s/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 257/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 33116/376/D/2017 y 14692/376/T/2019); y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

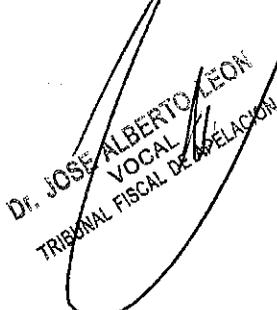
El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- A fs. 803/818 del expediente 14692/376/T/2019 de la DGR, se presenta Silvina Mercedes Bañares en carácter de apoderada de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 136/19 de fecha 02/05/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, la cual resuelve: A) en su art. 1°, hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en su carácter de Agente de Retención, en contra del Acta de deuda N° A 1333-2017 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención, confirmándose la misma conforme planillas denominadas "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 1333-2017- Acta de deuda N° A 1333-2017- Etapa impugnatoria", y Planilla Anexa de intereses resarcitorios Acta de Deuda N° A1333-2017- Etapa Impugnatoria"; B) en sus arts. 2° y 3°, intimar al cumplimiento de las obligaciones tributarias conforme las planillas obrantes a fs. 784/792; y C) en su art. 4°, declarar abstracto el tratamiento del descargo interpuesto al sumario instruido N° M 1333-2017.

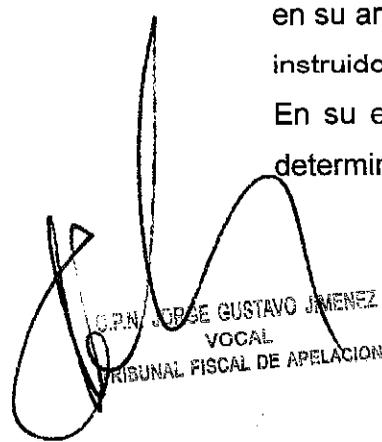
En su exposición de agravios el apelante plantea la nulidad del procedimiento determinativo de oficio al haber omitido integrar a los contribuyentes, destinatarios



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

legales del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agrega que si bien la DGR abrió el expediente a prueba, la actividad probatoria de los sujetos nunca podrá reemplazar la labor del ente fiscal. Sostiene que la DGR cuenta con recursos y facultades de verificación y fiscalización. Afirma que la prueba en cuestión es de casi imposible producción para Transportadora de Gas del Norte S.A., circunstancia suficiente para tener por vulnerado su derecho de defensa. Cita jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de la Provincia en ese sentido.

El apelante se agravia que el Acta de Deuda está afectada de vicios que ameritan la declaración de nulidad de la misma y por lo tanto también de la resolución recurrida. Manifiesta que la Resolución impugnada, es de nulidad absoluta e insanable, por carecer de los requisitos de causa y motivación.

Reitera que la pretensión del Fisco de ingresar retenciones no realizadas a algunos proveedores, supondrían un enriquecimiento sin causa.

Por último, plantea la inconstitucionalidad del artículo 7 de la RG N° 23/2002 alegando que dicha norma obliga a los agentes de retención nominados por DGR a practicar retenciones en ocasión de entrega de bienes o prestación de servicios fuera de la jurisdicción de la provincia de Tucumán en la medida en que el sujeto pasible de retención esté dado de alta en la misma a los efectos del Convenio Multilateral, pese a no tener sede allí. Manifiesta que una de las principales características del Impuesto sobre los ingresos brutos es la territorialidad. Afirma que este tributo recae exclusivamente sobre aquellas actividades ejercidas en todo o en parte dentro del ámbito físico del Estado provincial que lo impone, aspecto de tanta importancia que constituye uno de los elementos esenciales del hecho imponible. Alega que la retención es una carga pública (obligación de hacer) que presume un vínculo territorial, sin el cual carece el ente público local de capacidad legal o facultades para exigir el cumplimiento de obligación alguna. Expone que ese vínculo territorial debe registrarse en el momento de verificarse el hecho tomado en cuenta por la normativa para definir la procedencia de la retención, y tal elemento factico viene dado por el pago de la compra de bienes o prestaciones de servicios. Cita jurisprudencia.

Expresa la improcedencia de reclamar intereses al agente de retención cuando el contribuyente presentó sus declaraciones juradas. Agrega que en tales términos, no puede considerarse que existió una mora imputable a Transportadora de Gas

del Norte S.A. y por consiguiente, no se devengaron los intereses que ahora el fisco pretende reclamar infundadamente.

Ofrece prueba documental, informativa, testimonial y pericial contable.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido que cumple con todos los requisitos normados por el art. 102 del CTP, y art. 43 de la Ley N° 4537. Agrega que no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto.

III.- A fs. 51/53 obra Sentencia Interlocutoria N° 4/20 del 03/02/2020 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se dispone la apertura a prueba por veinte días. Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes.

Abierta la causa a prueba, las partes ofrecieron las siguientes: El contribuyente ofreció prueba documental, la que se tiene presente para definitiva; las pruebas informativa y pericial ofrecidas por el contribuyente no fueron producidas. Por su parte la DGR ofreció prueba instrumental la que se tiene presente para definitiva. Al encontrarse vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 16/06/2020 tener presente el informe actuarial obrante a fs.57 del expediente 257/926/2019 y se provee: autos a despacho para resolver.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 136/19 resulta ajustada a derecho.

El apelante comienza su Recurso agravándose de la falta de integración de la relación jurídica tributaria al no darse participación en el procedimiento al contribuyente obligado principal.

La relación jurídico tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al fisco - como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a él. Por fuera del

Dr. JORGE E. POSSE PUNESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley, existen otros sujetos en los que la ley, sin excluir de la relación tributaria al contribuyente, coloca a su lado a un tercero que si bien es ajeno al hecho imponible, se encuentra obligado al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados *responsables por deuda ajena* (art. 29 C.T.P.) dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario por la totalidad de la deuda.

En sentido coincidente con la postura del apelante, si el Agente de Retención no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Art. 33: *"Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. **De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)**".* Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: *"1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo, 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)"*.

El carácter solidario de la obligación del agente que incumple la retención, da por tierra la pretensión de que la administración deba efectuar previamente el control del pago del impuesto por parte del obligado principal, y solo en tal caso proceder a su reclamo al agente; pues tal pretensión implica sostener que el agente de retención poseería un beneficio de excusión similar al establecido por el art. 1583 del Código Civil y Comercial; beneficio que resulta inaplicable al deudor solidario.

Sin embargo, le asisto razón a la postura del apelante al sostener que si el contribuyente principal ingresó el tributo, el agente se libera de su obligación solidaria, pues la estructura económico-tributaria de una operación sujeta a

retención por parte del agente representa para el contribuyente un ingreso directo por ventas, locaciones o prestaciones de servicios. Por ello, para librarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente que omitió retener, es necesario que se demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida, lo cual implica demostrar:

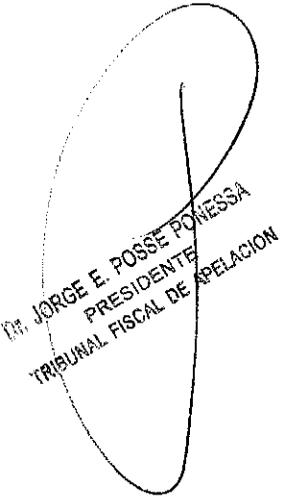
- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por estos proveedores, se encuentran incluidas las operaciones que fueron susceptible de retención.
- Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

De este modo no existiría ningún perjuicio fiscal que alegar, más allá del ocasionado por los intereses devengados entre la fecha de vencimiento de la obligación de ingresar el impuesto que debió retener (por parte del Agente de Retención) y el efectivo ingreso del tributo por parte del contribuyente principal (sujeto pasivo de la obligación tributaria).

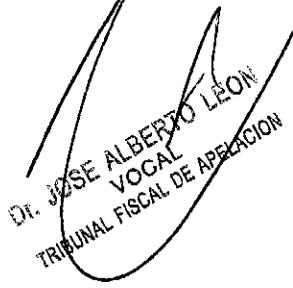
Así lo resolvió la CSJN en los autos "Cintafon S.R.L. s/Recurso de Apelación"; Sentencia del 03/04/1986 (Fallos 308:442): *"El agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectiva"*.

En los autos, observo que la cuestión se reduce a la carga de la prueba respecto del cumplimiento del impuesto por parte del contribuyente no retenido.

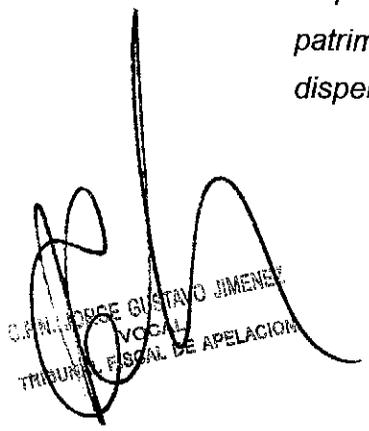
Al respecto el máximo tribunal ha resultado que: *"La carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria pues aquél que es responsable del ingreso del tributo queda sometido a consecuencias de carácter patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingreso esa suma"*.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "San Juan S.A. (TF 29974-I) c/ DGI s/Recurso de Hecho", Sentencia del 27/10/2015 (Fallos 338:1156).

Respecto de la carga de la prueba y su incumplimiento se ha decidido: *"Ha destacado esta Corte Suprema de Justicia que a tenor de lo dispuesto por el art. 308 del CPCC, incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho del dispositivo que invoque como presupuesto de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, aquél que atiende a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto (cfr. CSJTuc., sentencia N° 79 del 27/02/2001).*

En el mismo sentido, se sostuvo que 'La carga probatoria es un imperativo del propio interés, con lo cual su incumplimiento supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa' (CSJT, "Richardet Arnoldo Julio vs. Marquez Antonio Ramon S/Desalojo", sent n° 550 del 28/06/2000)". Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Zeitune Isabel Sara vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Sumario", Sentencia N° 1565 del 13/12/2016.

A más de la jurisprudencia citada, en virtud del art. 121 del C.T.P *"Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y validos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante."*

En conclusión la carga de la prueba pesa exclusivamente en cabeza del agente incumplidor, por lo que el incumplimiento de dicha carga acarreará indefectiblemente la efectivización de su responsabilidad solidaria originada en la omisión de retener el tributo.

Con carácter previo a hacer efectiva la responsabilidad solidaria del agente y garantizando el derecho de defensa del contribuyente, la autoridad de aplicación abrió el periodo de prueba otorgándosele al agente la posibilidad de producir la prueba informativa ofrecida a efectos de acreditar y justificar la omisión de las retenciones no practicadas. Dicha facultad fue ejercitada parcialmente por el

agente existiendo sujetos por los cuales no produjo la prueba ofrecida ni en la etapa impugnatoria ni en la etapa recursiva.

Punto siguiente, el apelante se agravia que la D.G.R pretende que se efectúen retenciones a proveedores que si bien tienen alta en la provincia de Tucumán, las operaciones fueron realizadas fuera de esta provincia. Que esta disposición vulnera lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 17 y 31 de la Constitución Nacional resultando a todas luces inconstitucional y pide así se lo declare.

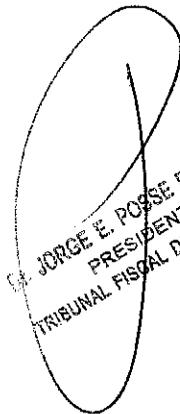
Dicha pretensión de inconstitucionalidad no puede prosperar en esta instancia por cuanto por expresa disposición del art. 161 del Código Tributario Provincial se limita la facultad de este Tribunal de declarar la inconstitucionalidad de una norma: *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias (...)".* Por lo cual, ante dicha imposibilidad jurídica, no resulta competente atender el pedido del apelante debiendo plantearse en la etapa judicial correspondiente.

No obstante, a continuación del mismo artículo 161 se admite la posibilidad de aplicar jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional y provincial donde se haya declarado la inconstitucionalidad de una norma: Dicho artículo establece: *"(...) pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma".* A pesar de ello, no existe con alcance general al día de la fecha declaración de inconstitucionalidad del Régimen de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en la RG N° 23/02. Por lo tanto, las disposiciones de tal Régimen resultan plenamente válidas debiendo el agente cumplir con ellas.

En este sentido, en su art. 7 la RG N° 23/02 establece que *"(...) cuando tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Convenio Multilateral se verifique concurrentemente:*

1. que la entrega de bienes y/o la prestación o locación de servicios se realice fuera de la Provincia de Tucumán;
2. que la jurisdicción sede del agente de retención y del contribuyente se encuentre localizada fuera de la misma;
3. y que este último sea un sujeto con alta en la jurisdicción Tucumán.

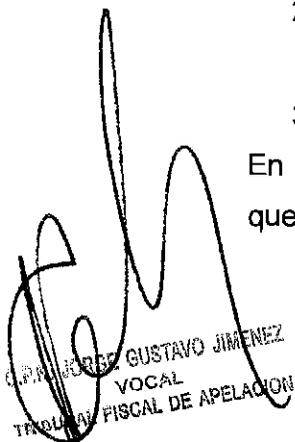
En dicho caso, la retención en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponda practicar se determinará considerando como base para el



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cálculo la que resulte de aplicar sobre el importe establecido en el párrafo anterior el coeficiente que con relación a cada contribuyente en particular se consigne en la nómina a la cual se refiere la RG (DGR) N° 116/10 y sus modificatorias.”

Es decir que, la postura del agente de actuar como tal sólo cuando los bienes fueron entregados o los servicios prestados en el territorio de la provincia de Tucumán, resulta contraria a lo dispuesto por el Régimen de retención por lo que los ajustes pretendidos en este sentido por la Autoridad de aplicación devienen conducentes y ajustados a derecho teniendo en cuenta que luego de la documentación aportada por la firma en la etapa impugnatoria, el fisco efectuó las modificaciones pertinentes tomando en consideración los coeficientes unificados exteriorizados en los formularios CM05 aportados.

En relación con el planteo de los intereses resarcitorios, vale recordar que estos tienen un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias, encontrándose regulados en el art. 50 del C.T.P: “La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio” (el subrayado me pertenece).

Este tipo de interés es en sí mismo, una consecuencia de la relación jurídica preexistente- la deuda tributaria del contribuyente o responsable-, de manera que acreditado en autos su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Al respecto, el art. 509 del Código Civil vigente en los periodos reclamados expresa que “(...) para eximirse de responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable”, hechos a los cuales el apelante no hace referencia alguna.

Por las consideraciones expuestas, considero y concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente “TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.” en contra de la Resolución de la D.G.R. N° D 136/19 DE FECHA 02/05/2019 y CONFIRMAR la misma”.

Así voto.

El Dr. **José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

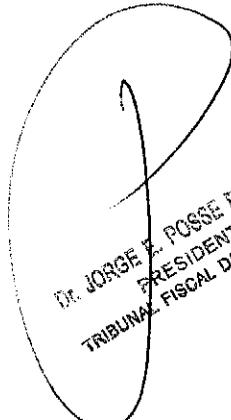
El Dr. **Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

I.- Comparto y adhiero las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, en lo que refiere a los antecedentes de autos. Formulo disidencia únicamente con los considerandos respecto a los intereses y consiguiente resolución del caso, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II.- Respecto a la aplicación de los mismos por parte del Organismo Fiscal en la deuda determinada, se defiende la procedencia de los mismos, pues los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio.

Ahora bien, la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo de que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente). No es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. En este contexto, si la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada y el sujeto pasivo del tributo (contribuyente) cumplió con su obligación de ingresar el impuesto en su justa medida a través de la presentación de la DD.JJ., entonces la obligación tributaria se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción, con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

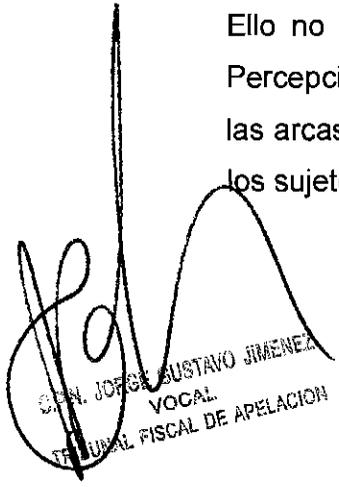
Ello no obsta sin embargo, a que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción/Retención los intereses resarcitorios por la falta de ingreso oportuno a las arcas fiscales, fundado en el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que, debiendo actuar como tales, no lo hicieron.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Entiendo que en el presente caso, los intereses que se determinan al agente, encuentran sustento en el perjuicio financiero que genera al Fisco el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, de retener y transferir esa retención a la D.G.R., a la fecha de su vencimiento.

El origen de los intereses intimados por la D.G.R. en la planilla "*Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios - Acta de Deuda N° A 1333-2017 Etapa Impugnatoria*" corresponde a dos cuestiones:

- Operaciones de pago efectuadas con sujetos pasibles que recuperaron su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Operaciones donde el contribuyente presentó la declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y canceló totalmente la obligación tributaria.

Con respecto a los primeros, coincido con el criterio adoptado por la Autoridad de aplicación en lo que respecta a las bases y plazos utilizados para el cálculo de los mismos.

En cuanto a los segundos, es criterio de este vocal que si el contribuyente (sujeto pasible de retención) ingresa el impuesto a la fecha de su vencimiento (que es posterior al vencimiento del agente), la cuestión no suscita ningún inconveniente. Ahora, si el ingreso se produce en forma posterior al vencimiento, el contribuyente debe abonar un interés por cada día de mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

En dichos casos, como el contribuyente abona un interés moratorio por el tiempo de demora en el efectivo ingreso del impuesto (desde la fecha de su vencimiento), la pretensión de la D.G.R. de exigir al Agente el pago de un interés por el mismo período que le exige al contribuyente, implica una doble imposición que no puede ser soslayada por este Tribunal. En el caso de los Agentes, se establece con el Fisco un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Y es por ello, que el interés que genera esa prestación tributaria (pago del impuesto) no puede ser exigido acumuladamente a cada uno de los sujetos que integran la relación jurídica tributaria.

En razón de lo expuesto, sostengo la procedencia de los intereses que adeuda el Agente de Retención y los mismos deben computarse desde la fecha de

vencimiento de su obligación de ingresar la retención, hasta el vencimiento de la obligación del contribuyente de ingresar el impuesto.

Por lo expresado; propongo la siguiente resolución: HACER LUGAR PARCIALMENTE a recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° D 136/19 de fecha 02/05/2019 únicamente en lo que respecta a la aplicación de intereses resarcitorios y, como consecuencia; DISPONER que la D.G.R. proceda a reliquidar los intereses resarcitorios correspondientes a la planilla denominada "Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios - Acta de Deuda N° A 1333-2017 Etapa Impugnatoria", conforme los considerandos expuestos en el punto II del presente voto. Así voto.

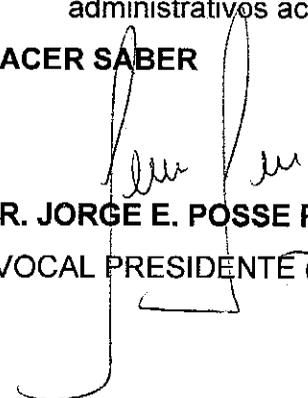
Visto el resultado del presente acuerdo,

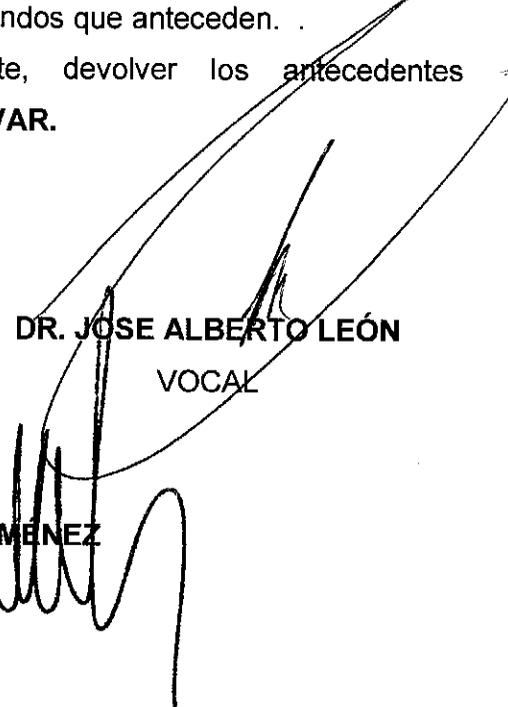
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

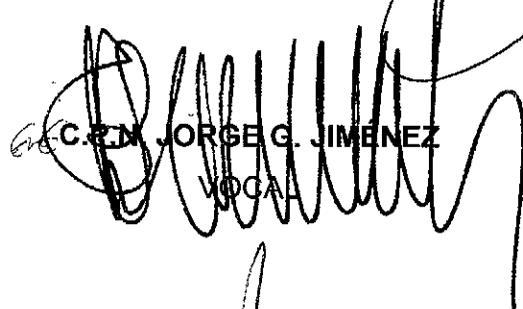
RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por "TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A", CUIT N° 30-65786305-6 y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución de la D.G.R. N° D 136/19, en atención a los considerandos que anteceden.
2. **REGISTRAR**, notificar, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

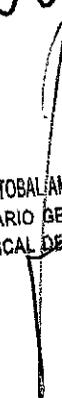
HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE (Disidencia)


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL


DR. C. R. M. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

